sus funciones como Juez de aguas; y enterado S. M. ha tenido á bien resolber que el Juzgado de aguas quede avolido, por que su existencia es contraria á lo prevenido en el artículo 248 de la Constitucion, y en la Ley de 9 de Octubre de 1812, y que igualmente queden abolidas aquellas atribuciones de la Super-Intendencia, que se opongan á las que están declaradas á los Ayuntamientos, en el artículo 318 de la Constitucion y en el 6º y 15º capítulo 1.0 de la Instruccion para el Gobierno de las Provincias, sin perjuicio de las Provincias que S. M. se sirva dictar en lo demas perteneciente á la empresa; oidos que sean sus individuos, el Ayuntamiento, y la Diputacion Provincial:= Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo haga saber al Ayuntamiento de la Ciudad de Lorca, para los efectos que correspondan. = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid-2 de Junio de 1820 .= Porcel .= Sr. Gefe Político de la Provincia de Murcia.,

El deseo que me anima de que llegue á noticia de todos y de que se vea en letras de molde este rasgo de la Justicia del Rey, y este primer fruto que los Lorquinos han cogido de la Constitucion que adoran, me mueve á suplicarle lo inserte en su periódico.

No quiero meterme á Panegirísta del Ayuntamiento Constitucional que nos ha preparado un bien tan grande, en los primeros momentos de su existencia política, dedicadas con preferencia á objeto tan interesante á la pública prosperidad. Tampoco quiero decir cosa alguna contra sus contendores, por que soy cristiano y